

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 17:00 horas del 26 de noviembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Tannia Flores Chávez, Subdirectora de Seguimiento de Proyectos y Procesos de la Coordinación Ejecutiva, como Suplente de la Directora de Área de esa Coordinación en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas así como de la clasificación de la información que guarda relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100052815 (Unidad de Concesiones y Servicios)

0912100052915 (Unidad de Cumplimiento/Unidad de Concesiones y Servicios/Unidad de Política Regulatoria)

0912100053915 (Unidad de Política Regulatoria/Unidad de Cumplimiento)

0912100057915 (Unidad de Concesiones y Servicios)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100077015

0912100077215

0912100077715

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas así como de la clasificación de la información que guarda relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100052815

Con fecha 21 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A continuación solicito se entregue la siguiente información relacionada con el título de concesión de TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V. de acuerdo a lo que dispone el ACUERDO por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de 1995.

Lo anterior, a la luz de lo que señala el transitorio TERCERO.- Las solicitudes para obtener concesiones de redes públicas de telecomunicaciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán conforme a los procedimientos establecidos en el: "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones interestatales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", y el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1995 y el 5 de enero de 1996, respectivamente, del Acuerdo emitido en el 29/11/2012.

- *Los documentos que obren en el expediente del año 2015 a la fecha de la solicitud de información (17 de septiembre 2015) de Tele Fácil México, S.A. de C.V. con el ente obligado IFTL.*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Documento que consigne el capital social con el que se inició Tele Fácil México, S.A. de C.V.
- Documento que consigne lo presentado por Tele Fácil México como obligación para atender los requisitos establecidos en el Acuerdo que le aplica a Tele Fácil México ya que promovió la solicitud de concesión previo al 2012, por lo que le aplican los requisitos del Acuerdo emitido 5/01/1996, por lo que refiere al numeral 2.3 Plan de Negocios en específico 2.3.3. Programa de inversión, 2.3.4 Programa financiero.

Aun conociendo el Criterio 11/13 INAI sobre Concesiones, no es óbice señalar que la información entregada por el particular en el caso específico de esta solicitud debe ser verificable en términos de probar su capacidad administrativa, de capital y financiera, y proceder a ser beneficiado de la concesión, por lo que no puede ser sujeta de una versión pública.

Documento que consigne si Carlos Arturo Bello Hernández funge como el representante legal a la fecha de la solicitud de información de Tele Fácil México, S.A de C.V. (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/2207/2015 de fecha 5 de octubre del presente año, manifestó:

"...

Sobre el particular, se informa que del expediente abierto a nombre de Tele Fácil México, S.A. de C.V. y que obra en los archivos de esta Unidad de Concesiones y Servicios, se desprende lo siguiente:

1.- Por lo que se requiere al primer punto solicitado, se informa que a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa se encuentra tramitando la solicitud de transición del Título de Concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a Tele Fácil México, S.A. de C.V., a concesión única para uso comercial, presentado ante este Instituto a través de su representante legal el 4 de agosto de 2015.

Asimismo, el 9 de junio de 2015 se recibió ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), escrito por parte del representante legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V., relacionado con el cumplimiento de la obligación 2.7 Contratos del título de concesión otorgado a dicha empresa y del cual la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a esta Unidad Administrativa, emitió requerimiento de información el 30 de septiembre de 2015. En virtud de lo

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

anterior, la documentación que integra los expedientes de dichos asuntos que se encuentran en trámite ante esta Unidad, forman parte de procesos deliberativos en los que aún no se han adoptado resoluciones definitivas, por lo que revisten el carácter de información y/o documentación reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Por lo que hace al segundo requerimiento formulado, le informo que se identificaron 40 (cuarenta) fojas que corresponden al acta constitutiva de Tele Fácil México, S.A. de C.V., la cual contiene el capital social con el que inició la empresa. Del análisis a las mismas, se identificó que 5 (cinco) fojas contienen datos personales por lo que revisten el carácter de información o documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

3.- Respecto al tercer punto, se identificaron 80 (ochenta) fojas que contienen el Plan de Negocios, el Programa de Inversión y Programa Financiero conforme al "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones interestatales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996. Del análisis de las fojas antes mencionada se identificó que 57 (cincuenta y siete) fojas contienen información de carácter confidencial de la persona moral, conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Gubernamental.

4.- Finalmente, por lo que hace al último punto requerido, se identificó el instrumento Público No. 16,782 (dieciséis mil setecientos ochenta y dos), a través del cual se acredita al C. Carlos Arturo Bello Hernández como representante legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V., mismo que consta de 14. (catorce) fojas, de las cuales se identificó que 1 (una) foja contiene datos personales por lo que revisten el carácter de información o

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Cabe señalar, que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento que el instrumento antes señalado haya sido revocado a la fecha del presente oficio.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se someta ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación del carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración, así como la aprobación de la versión pública del expediente que contiene la solicitud para obtener la concesión otorgada a favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V., mismo que podrá ser puesto a disposición del interesado en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de 134 (ciento treinta y cuatro) fojas.

(...)

Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 100, 113 fracción VIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, y modificado el 17 de octubre del mismo año.

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1664/2015 de fecha 19 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Una vez efectuado el pago, la Unidad en cuestión elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es potestad del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Concesiones y Servicios, los miembros del Comité determinan:

- Con relación al punto 1 de la solicitud que refiere a: *Los documentos que obren en el expediente del año 2015 a la fecha de la solicitud de información (17 de septiembre 2015) de Tele Fácil México, S.A. de C.V. con el ente obligado IFTL (sic), se señala que:*

- (i) Por un lado, a la fecha se encuentra tramitando la solicitud de transición del Título de Concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a Tele Fácil México, S.A. de C.V., a concesión única para uso comercial, presentado ante este Instituto a través de su representante legal el 4 de agosto de 2015 y,
- (ii) Por el otro, el 9 de junio de 2015 se recibió ante este Instituto, escrito por parte del representante legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V., relacionado con el cumplimiento de la obligación 2.7 Contratos del título de concesión otorgado a dicha empresa y del cual la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, emitió requerimiento de información el 30 de septiembre del año en curso.

En este sentido, la documentación que integra los expedientes de dichos asuntos que se encuentran en trámite ante la Unidad en cita, forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De lo expuesto, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Siendo así, para los efectos de la fracción señalada, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios.

En tal tenor resulta óbice que dicha información forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya difusión inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación por lo que la divulgación en este momento de la información solicitada, podría menoscabar la capacidad de los servidores públicos responsables de llevar a cabo una determinación, en la emisión de sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista, así como al formular una resolución definitiva.

Es importante señalar que del oficio IFT/223/UCS/2207/2015, no se desprende el período de reserva; en este sentido, durante la presente actuación, personal de la Unidad Administrativa en cita manifestó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación, reservan la información por el período de 1 año.

De esta manera, el Comité confirma la clasificación efectuada por la Unidad de Concesiones y Servicios, por el período de 1 año, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

En lo relativo al numeral 2 correspondiente a: *Documento que consigne el capital social con el que se inició Tele Fácil México, S.A. de C.V. (sic):*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Este Órgano Colegiado modifica la clasificación realizada por la Unidad en cita correspondiente al acta constitutiva de Tele Fácil México, S.A. de C.V., toda vez que la naturaleza de la información que se testa relativa al capital social con el que inició la persona moral, refiere a la hipótesis normativa establecida por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es confidencial, ya que refiere al patrimonio de la persona moral.

Por otro lado, dicho instrumento contiene información cuya clasificación encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como: fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de pasaporte; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

Ahora bien, este Comité consideró importante referir que, del contenido del acta constitutiva de mérito se desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) señala:

"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...
XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

..."

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

...
TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.

...

"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."

En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

• Con relación al punto 3 que señala: Documento que consigne lo presentado por Tele Fácil México como obligación para atender los requisitos establecidos en el Acuerdo que le aplica a Tele Fácil México ya que promovió la solicitud de concesión previo al 2012, por lo que le aplican los requisitos del

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acuerdo emitido 5/01/1996, por lo que refiere al numeral 2.3 Plan de Negocios en específico 2.3.3. Programa de inversión, 2.3.4 Programa financiero (sic):

Al respecto, toda vez que la información que integra el Plan de Negocios de referencia contiene, entre otros documentos, las estrategias comerciales y de negocio que dicha empresa seguirá en los próximos años, las diferencias que los distinguen con otros productos y la competencia; su estrategia tarifaria; la participación de mercado a la que va dirigida; sus ventajas competitivas; las estimaciones y proyecciones; entre otros, resulta evidente que la divulgación de esta información a un tercero, podría vulnerar la posición competitiva de la empresa.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que en el Plan de Negocios se presenta información cuyo conocimiento por parte de un tercero puede llevar a prácticas anticompetitivas que impidan el desarrollo adecuado de la empresa, en detrimento de la sana competencia y en perjuicio del consumidor; v.gr. productos y servicios de la competencia; estrategia tarifaria, participación de mercado; principales ventajas competitivas, etc.

De esta forma, en el plan referido, sí se incluye información que pudiera colocar a una persona moral en una situación de desventaja competitiva o económica frente a terceros como el mercado potencial; la estrategia y sus políticas de comercialización, entre otras.

En este sentido, la información contenida en el Plan de Negocios sí pudiera ser de utilidad a empresas que ofrecen los mismos servicios, pues pese a que se trata de estrategias de proyección, es cierto que de dichas estrategias se pueden inferir datos o elementos que proporcionen ventajas competitivas a prestadoras de los mismos servicios.

Con respecto al Programa de Inversión y Programa Financiero de mérito, cuyas partes o secciones testadas corresponden a: (i) la proyección de ingresos de los servicios que pretende prestar; (ii) la proyección de costos y gastos de mayor referencia para la operación y mantenimiento de la red; (iii) las políticas de depreciación que pretende adoptar según el tipo de activo; (iv) los estados de posición financiera; (v) balance general; (vi) estado de pérdidas y ganancias; (vii) estado de origen; (viii) aplicaciones de recursos; (ix) flujo de caja y, (x) estructura de financiamiento; refieren a información cuya naturaleza es confidencial en términos de lo establecido por artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que la información contiene datos económicos, comerciales o relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16 párrafo segundo, Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Aunado a lo ello, el hecho de divulgar dicha información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

Por lo expuesto, los miembros del Comité confirman la confidencialidad de la información relativa al *Plan de Negocios, Programa de Inversión* así como el *Programa financiero* presentado por Tele Fácil México, S.A. de C.V., toda vez que contiene información de carácter económico y comercial que guarda relación intrínseca con el patrimonio de la persona moral, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos.

- Con relación al punto 4 de la solicitud referente a: *Documento que consigne si Carlos Arturo Bello Hernández funge como el representante legal a la fecha de la solicitud de información de Tele Fácil México, S.A de C.V.* (sic):

Este Órgano Colegiado modifica la clasificación realizada por la Unidad en cuestión, correspondiente al acta número 16, 782, mediante la cual se delega la representación legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V. a favor de Carlos Arturo

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Bello Hernández, toda vez que la naturaleza de la información que se testa refiere a la hipótesis normativa establecida por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como: fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, RFC, número de carta de naturalización; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100052915

Con fecha 21 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Documento que se haya presentado al PLENO, a su presidente o incluso generado por alguna de las unidades administrativas del instituto de enero a la fecha de la solicitud de información en relación a Tele Fácil durante el 2015 (sic).

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria.

En este sentido, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante escrito IFT/223/UCS/2205/2015 de fecha 2 de octubre del presente año, manifestó:

*"...
Al respecto, me permito comentarle que después de haber realizado una revisión a los archivos a cargo de esta Unidad Administrativa y que corresponden al Concesionario Tele Fácil México, S.A. de C.V. ("Tele Fácil") no se encontró documento que hubiera presentado Tele Fácil entre el 1 de enero y el 21 de septiembre de 2015 (fecha de presentación de la Solicitud de Información al Instituto) y que hubiera sido dirigido al Pleno o al Presidente de este Instituto.*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que respecta a los documentos generados por esta unidad administrativa en el periodo ya señalado, y que se relacionen con el Concesionario Tele Fácil, se le informa que esta Unidad se encuentra tramitando la solicitud de transición a concesión única para uso comercial, del título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a dicha empresa, misma que fue presentada ante el Instituto el 4 de agosto de 2015.

Derivado de dicho trámite, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2358/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requirió a Tele Fácil, el comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud de transición en comento.

Asimismo, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2359/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, informar si el concesionario en comento se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en su título de concesión, así como las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por otro lado, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2481/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones emitió un atento recordatorio a la Dirección General de Supervisión, respecto de lo solicitado en el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2359/2015.

En otro orden de ideas, y derivado del escrito presentado por Tele Fácil al Instituto el 9 de junio de 2015, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2543/2015 de fecha 30 de septiembre del 2015, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requirió información a Tele Fácil relacionada con la obligación 2.7 "Contratos" establecida en su título de concesión. Si bien la emisión de este oficio no estaría comprendida en el periodo señalado, se considera pertinente mencionarlo, toda vez que se vincula a un escrito presentado por Tele Fácil dentro del periodo que comprende la solicitud de información.

Como se puede constatar, la documentación señalada forma parte de dos procesos deliberativos en los que aún no se han adoptado resoluciones definitivas, por lo que se considera que revisten el carácter de información y/o documentación reservada de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto haga de conocimiento al Comité de Información de este Instituto el estado procesal de los asuntos antes mencionados, y en consecuencia,

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se confirme el carácter reservado de la documentación que obra en esta Unidad Administrativa.

(...)

El presente con fundamento en los artículos 100 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre de 2014.

..."

El Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/526/2015 de fecha 8 de octubre del año en curso, externó:

"...

Al respecto, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, adscrita a esta Unidad, hago de su conocimiento lo siguiente:

En términos del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite, y en caso de que el convenio no se celebre en el plazo establecido, la parte interesada deberá solicitar al Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiera concluido el plazo de 60 días naturales, para que resuelva las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenirse con la otra parte.

En ese sentido, se informa que el 26 de junio y el 17 de julio de 2015, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) presentaron ante este Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para que determinara los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Tele Fácil de México, S.A. de C.V. aplicables a los años 2015 y 2016, respectivamente.

Es así que, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 129 de la LFTyR, el Instituto se encontraba facultado para resolver las condiciones que en materia de interconexión no han podido convenir

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las partes interesadas, por lo que se admitieron a trámite las solicitudes efectuadas por Telmex y Telnor.

En tal virtud, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la "LGTAIP"), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

(...)

Por lo anterior, y toda vez que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como RESERVADA hasta en tanto la ejecutoria cause estado, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Lineamientos Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; Numeral 8.5 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; 104 y 113 fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

El Comité en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de octubre del año en curso, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

El Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2365/2015 de fecha 28 de octubre del año en curso, señaló:

..."

ay

MD

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Sanciones y la Dirección General de Verificación, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de los documentos generados por esta Unidad de enero de 2015, a la fecha de la solicitud, en relación a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C. V., (Tele Fácil) y se localizaron los siguientes oficios:

Número de oficio	Fecha de elaboración
IFT/225/UC/DG-SUV/706/2015	10 de febrero de 2015
IFT/225/UC/0914/2015	23 de abril de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/2673/2015	1 de junio de 2015
IFT/225/UC/DG-USV/3459/2015	13 de julio de 2015
IFT/225/UC/DG-USV/3460/2015	13 de julio de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015	4 de agosto de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/DST/0160/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/1836/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/1837/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/280/2015	11 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-SAN/0132/2015	14 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/2008/2015	14 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/2009/2015	14 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-VER/3700/2015	18 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/2070/2015	18 de septiembre de 2015

Los oficios citados en la tabla anterior, se adjuntan al presente para entrega del solicitante.

Asimismo, se señala que el día 9 de junio del año en curso, se levantó al concesionario que nos ocupa, el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015.

Posteriormente, el 9 de julio de 2015 mediante oficio IFT/225/UC/1510/2015, el expediente conformado con motivo del acta de verificación ordinaria, antes citada, fue clasificado como Reservado por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo (LGTAIP), dicha situación fue

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

informado al Comité de Transparencia, al hacer de su conocimiento el índice de expedientes clasificados como reservados por esta Unidad Administrativa, en el período comprendido de enero a julio de 2015.

El artículo 113, de la LGTAIP, establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
..."

Asimismo, el 28 de septiembre del que transcurre, la Dirección General de Verificación, adscrita a esta Unidad, turnó al archivo de la misma el asunto como concluido.

En ese sentido, el expediente en comento, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP, que establece:

"Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
..."

No obstante lo anterior, el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015 y sus anexos, contienen partes que, por su naturaleza, tienen el carácter de CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII, VIII, XVI y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo LGCIDEAPF, tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVI, de los LGCIDEAPF, por tratarse de

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y II, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le concierne a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Domicilio Particular de personas morales: Por comprender datos personales concernientes a personas morales, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF, toda vez que si bien se considera confidencial, el domicilio particular de las personas físicas, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005522, de rubro "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.", señala que los personas morales, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tecnología de Acceso: Esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida legalmente para entregarla, en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA/44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio de amparo 271/2013, en cuya resolución se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA 3482/12 del 9 de enero de 2013 con el fin de que se protejan los datos relativos a la "tecnología de acceso." y el rubro identificado como "ASL".

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, se estima que la información relativa a la "tecnología de acceso, reviste el carácter de CONFIDENCIAL, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve el criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Número telefónico particular. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el numeral Trigésimo Segundo fracción VIII de los LGCIDEAPF, que a la letra establecen:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...."

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:...

VIII. Número telefónico particular;..."

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, en razón de que entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Torno I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Información de carácter administrativo. Reviste el carácter de confidencial, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF.

Fortalece lo anterior, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005522, de rubro "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD."

Por lo anteriormente expuesto, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y, con fundamento en lo establecido en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública del acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015 levantada a Tele Fácil México, S.A. de

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.V. y sus anexos constante de 80 fojas útiles y un anexo, en las que se contienen 71 hojas testadas por tratarse de datos confidenciales, en los términos en los que se manifestó anteriormente y que se entregará a la Unidad de Transparencia, previa acreditación del pago del solicitante.

...”

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/1867/2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública por parte de la Unidad de Cumplimiento previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad en cuestión elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, mediante oficio alcance IFT/225/UC/2626/2015 del 26 de noviembre de 2015, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, informó:

“...
En alcance a mi similar IFT/225/UC/2365/2015, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100052915, se hace de su conocimiento que el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015, contiene información relativa a trazados de señalización, que se considera Confidencial en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos de Tele Fácil, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil, concesionario que si bien en la actualidad no tiene usuarios que pudieran ser afectados, en un futuro cuando la operación de su Red se normalice, si quedaría vulnerable a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

..."

En este tenor, mediante oficio alcance IFT/221/UPR/582/2015 del 26 de noviembre de 2015, la Unidad de Política Regulatoria, externó:

"...

En alcance al similar IFT/221/UPR/526/2015, a través del cual esta Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo "UPR") atendió la Solicitud de Acceso a la información número 0912100052915 (SAI), en la cual solicitó:

(...)

Al respecto, es importante señalar que al momento en que se tuvo conocimiento y se atendió la solicitud que nos ocupa, ésta información se encontraba dentro de un proceso deliberativo, en razón de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones no había emitido la resolución correspondiente.

... se hace de su conocimiento que en la Trigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, con el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

continuación se pone a su disposición la liga electrónica en la que se puede consultar la resolución antes mencionada, http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_071015_127_FR_pagfinal.pdf, ello a efecto de que se ponga a la vista del solicitante dicha información. ..."

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es potestad del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

De esta manera, a partir del análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Política Regulatoria, los miembros del Comité resuelven:

- Unidad de Concesiones y Servicios:
 - (I) Por un lado, a la fecha se encuentra tramitando la solicitud de transición del Título de Concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a Tele Fácil México, S.A. de C.V., a concesión única para uso comercial, presentado ante este Instituto a través de su representante legal el 4 de agosto de 2015 y,
 - (II) Por el otro, el 9 de junio de 2015 se recibió ante este Instituto, escrito por parte del representante legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V., relacionado con el cumplimiento de la obligación 2.7 Contratos del título de concesión otorgado a dicha empresa y del cual la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, emitió requerimiento de información el 30 de septiembre del año en curso.

En este sentido, la documentación que integra los expedientes de dichos asuntos que se encuentran en trámite ante la Unidad en cita, forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De lo expuesto, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Siendo así, para los efectos de la fracción señalada, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios.

En tal tenor resulta óbice que dicha información forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya difusión inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación por lo que la divulgación en este momento de la información solicitada, podría menoscabar la capacidad de los servidores públicos responsables de llevar a cabo una determinación, en la emisión de sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista, así como al formular una resolución definitiva.

Es importante señalar que del oficio IFT/223/UCS/2205/2015, no se desprende el período de reserva; en este sentido, durante la presente actuación, personal de la Unidad Administrativa en cita manifestó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación, reservan la información por el período de 1 año.

De esta manera, el Comité confirma la clasificación efectuada por la Unidad de Concesiones y Servicios, por el período de 1 año, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

- Unidad de Cumplimiento:

(1) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas corresponden a datos personales tales como: fecha

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de nacimiento, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio particular, número telefónico particular, RFC, Cédula Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, identificadores geoelectorales (Estado, municipio, sección y localidad), huella digital, fotografía y firmas; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

En este tenor, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado. Lo anterior, en términos del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

(ii) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad en cuestión, cuyas partes o secciones testadas corresponden a los trazados de señalización, en términos de lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que, por una parte, dicha información refiere a datos correspondientes a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos de Tele Fácil, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior, debido a que de dar a conocer las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por otro lado, de su contenido se desprenden datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil, concesionario que si bien en la actualidad no tiene usuarios que pudieran ser afectados, en un futuro cuando la operación de su Red se normalice, si quedaría vulnerable a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

Aunado a ello, la información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

(iii) Se confirma la clasificación realizada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas refieren a los diagramas generales de las disposiciones de las redes de Nextel y Tele Fácil para la interconexión directa, en términos de lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que, dicha información refiere a datos correspondientes a la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil así como la estrategia de negocio de dicha empresa, información que puede ser útil a sus competidores y que de divulgarse, se podría obtener una ventaja competitiva respecto de otras empresas que realizan el mismo tipo de actividades.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

(iv) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad de mérito, correspondiente al capital social con el que inició Tele Fácil México, S.A. de C.V., en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es confidencial, ya que refiere al patrimonio de la persona moral.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

Ahora bien, este Órgano Colegiado consideró importante referir que, del contenido del acta constitutiva de mérito se desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la LFTyR señala:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

..."

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

...

TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.

...

"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

(v) Se modifica el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de mérito, con respecto a la información relativa a: domicilio particular, correo personal, número de pasaporte y número identificador (OCR) de las credenciales para votar y año de registro y fecha de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de las credenciales para votar. Lo anterior es así, toda vez que la Unidad omitió testar dicha información, la cual refiere a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

(vi) Ahora bien, de la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por la Unidad en cita (v.gr. el domicilio de la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., números telefónicos de dicha empresa así como números telefónicos con los que se realizaron diversas pruebas, mismos que no hacen identificable a persona alguna toda vez que únicamente se encuentra el número plasmado en el documento; de esta manera, la información descrita reviste el carácter de público. Lo anterior obedece a que los dos primeros datos se pueden consultar en fuentes de acceso público.

Siendo así, este Comité revoca la clasificación manifestada por la Unidad en cita como confidencial, e instruye a la misma a que conceda el acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por último, con relación a la manifestación efectuada por la Unidad de mérito, referente a que el expediente integrado con motivo del acta de verificación que nos ocupa, fue clasificado por dicha Unidad, el 9 de julio de 2015, cuestión que se informó al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, como parte de los expedientes clasificados como reservados de esa Unidad, correspondiente al primer semestre de 2015. Adicional a ello, informó que con fecha 28 de septiembre del presente, la Dirección General de Verificación, adscrita a esa Unidad, turnó al archivo de la misma el asunto como concluido.

Al respecto, se señala que los artículos 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 31 de su Reglamento y 102 de la LGTAIP, establecen que los Titulares de las Unidades Administrativas elaborarán un Índice de los Expedientes clasificados como reservados (IER) y que, a efecto de mantener dicho Índice actualizado, la Unidad Administrativa lo enviará al Comité de Información, ahora Comité de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año.

En este orden de ideas, la Unidades tendrán que señalar todas aquellas modificaciones relacionadas con los expedientes que se encuentran clasificados como reservados dentro del período que corresponda. Dentro de esas modificaciones se encuentra informar que aun estando dentro del período de reserva, hayan desaparecido las causas que dieron origen a su clasificación, supuesto que se actualiza en la especie.

De lo expuesto, se tiene que las Unidades Administrativas enviarán su actualización al IER al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año; en este sentido, este Órgano Colegiado no emite pronunciamiento para este punto toda vez que no es materia de la presente actuación.

- Unidad de Política Regulatoria:

De las manifestaciones vertidas por la Unidad en cita mediante oficio IFT/221/UPR/526/2015, se advierte que:

- (I) En los meses de junio y julio, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) presentaron ante este

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para que determinara los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Tele Fácil de México, S.A. de C.V. aplicables a los años 2015 y 2016, respectivamente.

De lo expuesto por la Unidad en cuestión mediante escrito IFT/221/UPR/582/2015, se señala que:

- (i) Al momento en que se tuvo conocimiento y se atendió la solicitud en comento, la información se encontraba dentro de un proceso deliberativo, en razón de que el Pleno del Instituto no había emitido la resolución correspondiente.
- (ii) En la Trigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto resolvió las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

De lo anterior, se tiene que el Pleno de este órgano constitucional autónomo ya determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., para el 2015. Dicha resolución es de carácter público y puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico:
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_071015_127_FR_pagfinal.pdf.

Por lo expuesto, en lo que respecta a la clasificación efectuada por la Unidad de mérito a las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., para el 2015, este Órgano Colegiado revoca la clasificación en atención a lo dispuesto por los Principios de Johannesburgo derivado de lo que señala de que a la fecha de ingreso de la solicitud (21 de septiembre) se encontraba en proceso deliberativo.

Por otra parte, es importante señalar que del oficio IFT/221/UPR/526/2015, no se desprende el período de reserva; en este sentido, durante la presente actuación, personal de la Unidad en cita manifestó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación, reservan la información por el período de 1 año.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este tenor, con relación a las condiciones de interconexión no convenidas para el año 2016, se confirma la reserva por el período de 1 año, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del cardinal 113 de la LGTAIP; lo anterior es así, toda vez que dichas documentales forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

- 0912100053915

Con fecha 24 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicitud de información:

Solicito el documento a través del cual Carlos Arturo Bello Hernández notifica al Presidente del IFTEL y al Presidente del Consejo, sobre algún impedimento o conflicto de interés en caso de haberse tratado cualquier asunto relacionado con Tele Fácil México.

Solicito documentos que amparen las acciones de inspección y verificación que ha realizado IFTEL de la fecha de entrega de la concesión al día de hoy sobre Tele Fácil México.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicito los documentos que presento Tele Fácil México para sustentar que está en negociaciones para interconexión desde 2014 y posteriormente solicita la intervención del IFTEL en relación a un procedimiento de desacuerdo de interconexión con Teléfonos de México y Teléfonos del Noreste S.A. de C.V. Lo anterior se consigna en carta enviada por TELE FACIL al Instituto con Fecha: 18/sept/2014. Asunto: Servicios comprendidos.

Solicito los documentos que amparen si se han impuesto sanciones a TELE FÁCIL México y el estado que guardan las mismas (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2277/2015 de fecha 12 de octubre del presente año, manifestó:

*"...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación y la Dirección General de Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Respecto al primer párrafo de la solicitud, se informa que después de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, no se encontró documento a través del cual Carlos Arturo Bello Hernández haya notificado al presidente de este Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Presidente del Consejo, sobre algún impedimento o conflicto de interés con relación a la empresa Tele Fácil México S.A. de C.V., por lo que en tal sentido no obra en los archivos de esta Unidad el registro documental a que se refiere el solicitante.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que hace a lo solicitado en el segundo párrafo de la SAI, se señala que el día 9 de junio del año en curso, se levantó el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015, al concesionario que nos ocupa y que tiene relación con lo solicitado en este párrafo.

Posteriormente el expediente conformado con motivo del acta de verificación ordinaria, antes citada, fue clasificado por esta Unidad Administrativa, el 9 de julio de 2015, mediante oficio IFT/225/UC/1510/2015, por el que se informó al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, los expedientes clasificados como reservados en esta Unidad Administrativa, en el periodo comprendido de enero a julio de 2015, y dicho expediente se clasificó por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo (LGTAIP), que a la letra dispone:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;” ...

Con fecha 28 de septiembre del que transcurre, la Dirección General de Verificación, adscrita a esta Unidad, turnó al archivo de la misma el asunto como concluido.

En ese sentido, el expediente en comento, se encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP, que establece:

“Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;” ...

No obstante lo anterior, el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015 y sus anexos, contienen partes que, por su naturaleza, esta Unidad estima tienen el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII, VIII, XVI y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto y Trigésimo de los LGCIDEAPF, tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo (LGCIDEAPF), por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVI, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y II, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Domicilio Particular de personas morales: Por comprender datos personales concernientes a personas morales, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF, toda vez que si bien se considera confidencial, el domicilio particular de las personas físicas, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005522, de rubro "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.", señala que los personas morales, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Tecnología de Acceso: Esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida legalmente para entregarla, en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA/44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio de amparo 271/2013, en cuya resolución se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA 3482/12 del 9 de enero de 2013 con el fin de que se protejan los datos relativos a la "tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL".

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, se estima que la información relativa a la "tecnología de acceso, reviste el carácter de CONFIDENCIAL, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve el criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Número telefónico particular. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción VIII de los LGCIDEAPF, que a la letra establecen:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...."

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:...

VIII. Número telefónico particular;..."

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, en razón de que entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad,

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Información de carácter administrativo. Reviste el carácter de confidencial, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF.

Fortalece lo anterior, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005522, de rubro "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.”

Por lo anteriormente expuesto, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública del acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015 levantada a Tele Fácil México, S.A. de C.V. y sus anexos constante de 80 fojas útiles y un anexo, en las que se contienen 71 hojas testadas por tratarse de datos confidenciales, como se manifestó anteriormente y que se entregará a esa Unidad a su cargo, previa acreditación del pago del solicitante.

Con relación a lo solicitado en el tercer párrafo de la SAI de mérito, se informa que fue localizado en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento, el escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, titulado “Servicios comprendidos”, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Unidad que Tele Fácil México, S.A. de C.V; se encuentra en un procedimiento de desacuerdo de interconexión con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mismo que se adjunta al presente para entrega del solicitante en 2 fojas útiles.

Ahora bien, por lo que hace al último párrafo de esta solicitud de acceso, con relación a documentos que amparen si se han impuesto sanciones a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V, se informa que dentro de esta Unidad, no se encuentra radicado expediente sancionatorio alguno a nombre de dicha empresa, por lo que en tal sentido, no obra en los archivos de esta Unidad el registro documental a que se refiere el solicitante.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Finalmente, se estima que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Servicios de Telecomunicaciones, pudiera conocer de esta SAI, pues entre sus funciones esta las de sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos que se susciten en materia de interconexión y relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emite el Instituto relacionadas con interconexión; así como sustanciar el procedimiento y proponer al Pleno, la forma, términos y condiciones, bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión.

El Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/525/2015 de fecha 13 de octubre del año en curso, externó:

*...
Por cuanto hace a los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 4; le hago del conocimiento que esta Unidad de Política Regulatoria no cuenta con los mismos, por no ser del ámbito de su competencia.*

No obstante lo anterior, por lo que respecta al numeral 3 de dicha solicitud y con base en la información proporcionada por la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones adscrita a esta Unidad se hace del conocimiento lo siguiente:

Se pone a disposición del solicitante en medio electrónico anexo al presente oficio, la versión pública de la información solicitada, se envía 39 fojas útiles, en las que se contienen 2 hojas testadas por tratarse de información personal que comprende datos personales de personas físicas y por ende tiene el carácter de confidencial; ello en atención a lo dispuesto por los artículos 111, 116 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de la información solicitada, 5 constancias que obran a fojas 7, 8, 16, 28 y 29 forman parte de un expediente administrativo de condiciones no convenidas que culminó con la resolución P/IFT/261114/381 de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que fue impugnada vía Juicio de Amparo por Teléfonos de México S.A. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Telmex y Telnor") en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mexicanos. Por supuestos agravios cometidos en su contra en la resolución de mérito o durante la sustanciación del procedimiento.

Dicha demanda se admitió a trámite el pasado 15 de enero de 2015, bajo el número de juicio de amparo 351/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el que actualmente se encuentra substanciándose ante dicha Autoridad Judicial.

Visto lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), el cual establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

De lo anterior se colige que conceder el acceso a la información antes referida, la cual forma parte de un procedimiento que se encuentra sub iudice podría: a) generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente; asimismo, la situación descrita implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en el sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente; b) otorgar acceso a las constancias se traduce en un incumplimiento directo a la orden Judicial citada en párrafos precedentes.

Por lo tanto, las 5 constancias antes mencionadas, tienen el carácter de información clasificada como RESERVADA, por lo que se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia que confirme la clasificación del documento solicitado con el carácter de reservada, en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, otorgándole un periodo de 3 años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Lineamiento Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; Numeral 8.5 de las Bases de Interpretación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; 104 y 113 fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/1696/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se pusieron a disposición del solicitante las versiones públicas de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, las Unidades en cuestión elaboraron las versiones públicas de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, mediante oficio alcance IFT/225/UC/2627/2015 del 26 de noviembre de 2015, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, manifestó:

...

En alcance a mi similar IFT/225/UC/2277/2015, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100053915, se hace de su conocimiento que el acta de verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/562/2015, contiene información relativa a trazados de señalización, que se considera Confidencial en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

1) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos de Tele Fácil, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil, concesionario que si bien en la actualidad no tiene usuarios que pudieran ser afectados, en un futuro cuando la operación de su Red se normalice, si quedaría vulnerable a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

..."

En este tenor, mediante oficio alcance IFT/221/UPR/583/2015 del 26 de noviembre de 2015, la Unidad de Política Regulatoria, señaló:

"...

En alcance al similar IFT/221/UPR/525/2015, a través del cual esta Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo "UPR") atendió la Solicitud de Acceso a la Información número 0912100053915 (SAI), entre diversas (sic) elemento:

(...)

... se hace de su conocimiento que los datos personales clasificados y testados corresponden a los datos generales de identificación del C. Carlos Arturo Bello Hernández Apoderado Legal de Tele Fácil México, S.A. de C.V., y del C. Eugenio Miguel Ramón Sacasa Flores, quien funge como apoderado General de la sociedad denominada Tele Fácil México, S.A. de C.V., (Domicilio, edad, sexo, lugar de nacimiento, número de identificación de los documentos con los que se identificaron, entre otros.)

..."

Derivado de las manifestaciones vertidas por las Unidades en cita, este Comité determina lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Con respecto a la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento referente al acta de verificación No. IFT/DF/DGV/562/2015 levantada a Tele Fácil México, S.A. de C.V y sus anexos para el punto 2:

(i) ..Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas corresponden a datos personales tales como: fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio particular, número telefónico particular, RFC, CURP, clave de elector, identificadores geoelectorales (Estado, municipio, sección y localidad), huella digital, fotografía y firmas; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

En este sentido, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado. Lo anterior, en términos del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

(ii) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad en cuestión, cuyas partes o secciones testadas corresponden a los trazados de señalización, en términos de lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que, por un parte, dicha información refiere a datos correspondientes a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos de Tele Fácil, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior, debido a que de dar a conocer las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por otro lado, de su contenido se desprenden datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil, concesionario que si bien en la actualidad no tiene usuarios que pudieran ser afectados, en un futuro cuando la operación de su Red se normalice, si quedaría vulnerable a ataques informáticos. toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

Aunado a ello, la información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

(iii) Se confirma la clasificación realizada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas refieren a los diagramas generales de las disposiciones de las redes de Nextel y Tele Fácil para la interconexión directa, en términos de lo establecido por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior obedece a que, dicha información refiere a datos correspondientes a la operación y diseño de la red de comunicaciones de Tele Fácil así como la estrategia de negocio de dicha empresa, información que puede ser útil a sus competidores y que de divulgarse, se podría obtener una ventaja competitiva respecto de otras empresas que realizan el mismo tipo de actividades.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(iv) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad de mérito, correspondiente al capital social con el que inició Tele Fácil México, S.A. de C.V., en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es confidencial, ya que refiere al patrimonio de la persona moral.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

Ahora bien, este Comité consideró importante referir que, del contenido del acta constitutiva de mérito se desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la LFTyR señala:

"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

..."

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.

...

"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."

En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

(v) Se modifica el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de mérito con respecto a la información relativa a: domicilio particular, correo personal, número de pasaporte y número identificador (OCR) de las credenciales para votar y año de registro y fecha de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de las credenciales para votar. Lo anterior es así, toda vez que la Unidad omitió testar dicha información, la cual refiere a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

(vi) Ahora bien, de la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por la

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad en cita (v.gr. el domicilio de la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., números telefónicos de dicha empresa así como números telefónicos con los que se realizaron diversas pruebas, mismos que no hacen identificable a persona alguna toda vez que únicamente se encuentra el número plasmado en el documento; de esta manera, la información descrita reviste el carácter de público. Lo anterior obedece a que los dos primeros datos se pueden consultar en fuentes de acceso público.

Siendo así, este Comité revoca la clasificación manifestada por la Unidad en cita como confidencial, e instruye a la misma a que conceda el acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por último, con relación a la manifestación efectuada por la Unidad de mérito, referente a que el expediente integrado con motivo del acta de verificación que nos ocupa, fue clasificado por dicha Unidad, el 9 de julio de 2015, cuestión que se informó al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, como parte de los expedientes clasificados como reservados de esa Unidad, correspondiente al primer semestre de 2015. Adicional a ello, informó que con fecha 28 de septiembre del presente, la Dirección General de Verificación, adscrita a esa Unidad, turnó al archivo de la misma el asunto como concluido.

Al respecto, se señala que los artículos 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 31 de su Reglamento y 102 de la LGTAIP, establecen que los Titulares de las Unidades Administrativas elaborarán un Índice de los Expedientes clasificados como reservados (IER) y que, a efecto de mantener dicho Índice actualizado, la Unidad Administrativa lo enviará al Comité de Información, ahora Comité de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año.

En este orden de ideas, la Unidades tendrán que señalar todas aquellas modificaciones relacionadas con los expedientes que se encuentran clasificados como reservados dentro del período que corresponda. Dentro de esas modificaciones se encuentra informar que aun estando dentro del período de reserva, hayan desaparecido las causas que dieron origen a su clasificación, supuesto que se actualiza en la especie.

De lo expuesto, se tiene que las Unidades Administrativas enviarán su actualización al IER al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de enero

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y julio de cada año; en este sentido, este Órgano Colegiado no emite pronunciamiento para este punto toda vez que no es materia de la presente actuación.

El Comité toma conocimiento de las manifestaciones realizadas por la Unidad en cuestión referentes a los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de mérito.

- Con relación al pronunciamiento efectuado por la Unidad de Política Regulatoria para el numeral 3:

(i) Se confirma la clasificación efectuada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas corresponden a datos personales como: fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, domicilio particular, RFC, número de carta de naturalización, clave de elector, identificadores geoelectorales (Estado, municipio, sección y localidad), huella digital, fotografía número identificador (OCR) de la credencial para votar así como el año de registro y fecha de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de la credencial para votar; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

En este tenor, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado; lo anterior, en términos del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

(ii) Por otro lado, se confirma la reserva por un período de 3 años, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del cardinal 113 de la LGTAIP; lo anterior es así, de dichas documentales forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

- 0912100057915

Con fecha 7 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIGNEN EN EL EXPEDIENTE, REFERIDO EN EL REGISTRO SVA-041-2013 DE FECHA DE INSCRIPCIÓN 12 DE JUNIO DEL 2013 (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, su Titular, mediante oficio IFT/223/UCS/2421/2015 de fecha 26 de octubre del año en curso, externó:

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones ("RPC"), se encontró el Registro SVA-041-2013, coincidente con la fecha a la que se refiere la solicitud de información pública y al cual le fue asignado el número de Expediente 321.16/1338.

Cabe señalar que el Expediente de referencia, con el que se dará respuesta a la solicitud de información pública, contiene información clasificada como confidencial, por lo que se elaboró versión pública del mismo, en donde se eliminó información relativa a datos personales y patrimonio de una persona moral, en términos de lo dispuesto en el

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo segundo y tercer párrafo, Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones II y VII y Lineamiento Trigésimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, además se eliminó un dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes conforme al criterio 9/09 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En razón de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información la confirmación de la clasificación de la información en el documento señalado, mismo que se anexa al presente en versión electrónica en un disco compacto. Asimismo, en caso de que el solicitante demande la información en copia simple, se solicita el apoyo para requerir el pago de derechos correspondiente a la expedición de 48 fojas útiles

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/JETAI/1873/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad de Concesiones y Servicios elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la Unidad en cuestión, consistente en el Expediente 321.16/1338, asignado al registro SVA-041-2013, los integrantes del Comité resuelven en los siguientes términos:

(I) Se confirma la clasificación realizada por la Unidad de mérito, en términos del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y IX de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como: fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, RFC, CURP; número de carta de

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

naturalización; clave de elector, identificadores geoelectorales (Estado, municipio, sección y localidad), huella digital, fotografía número identificador (OCR) de la credencial para votar así como el año de registro y fecha de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de la credencial para votar información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

(ii) Se modifica el fundamento de clasificación invocado por la Unidad en cita, con respecto de la clasificación confidencial, pues los datos testados relativos de la persona moral guardan relación con la causal establecida en la fracción II del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos, es decir, refiere a hechos de carácter económico, contable, y/o financiero toda vez, que de divulgar la información relativa al número de los usuarios de los servicios de valor agregado dividido por tipos de usuario en relación con el número estimado de usuarios de los años 2014, 2015 y 2016 aunada a la información financiera y laboral relativa a la inversión en pesos así como a las inversiones anuales programadas para la prestación de servicios de valor agregado en líquido, podría ser útil para un competidor; ya que advertiría la política de dividendos, sus modificaciones así como el manejo del negocio del titular.

De esta manera, el contenido de las versiones públicas, se clasifican en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

(iii) Se revoca a clasificación manifestada por la Unidad en cita como confidencial en lo relativo a la estructura accionaria (porcentajes) de la persona moral, e instruye a la misma a que conceda el acceso a la información en comento.

En este orden de ideas, el primer párrafo del numeral 112 de la LFTyR señala: 

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

*...
XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
..."*

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

*...
TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.
...*

"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100077015

Con fecha 4 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Cuantos equipos y de qué tipo (descripción, Modelo, marca, serie, etc) se han asegurado en las visitas de inspección desde la creación del instituto a la fecha? (sic).

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2515/2015 de fecha 18 de noviembre del año en curso, indicó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

Lo anterior, toda vez que para proporcionar la información solicitada, se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad y a su vez, se está realizando el inventario de los equipos de radiodifusión que se tienen asegurados por parte de la Dirección

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

General de Verificación, en la bodega de esta Unidad Administrativa, ubicada en Iztapalapa.

..."

De lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100077215

Con fecha 4 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Copia de todos y cada uno de los oficios emitidos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y/o por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, dirigidos al Comisionado Presidente y/o al Pleno y/o a la entonces denominada Unidad de Supervisión y Verificación, de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, durante los años 2012 y 2013, así como la respuesta u comunicaciones que hubieren sido consecuencia de dichos oficios."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este sentido, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2496/2015 de fecha 17 de noviembre del presente año, señaló:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

Lo anterior, a efecto de realizar una búsqueda en los archivos y expedientes de esta Unidad y en el Sistema Pegassus, identificar los

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentos, su trámite y en su caso la clasificación que corresponda, en razón de que el solicitante requiere información de los años 2012 y 2013.

...”

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100077715

Con fecha 5 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

“Listado que contenga descripción de todos los equipos asegurados en verificaciones de radiodifusión y telecomunicaciones desde su creación a la fecha (número de sello, Modelo, marca, sería, depositario, ubicación física, etc.)”

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este sentido, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2515/2015 de fecha 18 de noviembre del año en curso, externó:

“...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

Lo anterior, toda vez que para proporcionar la información solicitada, se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad y a su vez, se está realizando el inventario de los equipos de radiodifusión que se tienen asegurados por parte de la Dirección General de Verificación, en la bodega de esta Unidad Administrativa, ubicada en Iztapalapa.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

..."

En virtud de ello, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



TANNIA FLORES CHÁVEZ
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE
PROYECTOS Y PROCESOS DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA, SUPLENTE
DE LA DIRECTORA DE ÁREA MIEMBRO DEL
COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR
DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ